

Recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación Auto 1661 (01/11/23).

NICOLAS RIOS TABARES <tabaresriosnicolas@gmail.com>

Mar 07/11/2023 15:55

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Antioquia - Envigado <j03ccctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (388 KB)

RECUSRO AUTO 1661 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2023.pdf;

Cordial saludo !

Adjunto recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra el auto 1661 del 01 de noviembre de 2023.

NICOLAS RIOS TABARES

**HONORABLE JUEZA
SEÑORA
DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Asunto	Recurso de reposición, en subsidio recurso de apelación
Referencia	Auto interlocutorio 1661 del 01 de noviembre de 2023
Demandado	Guillermo Alberto Naranjo Agudelo
Demandantes	Rosalba Restrepo Cardenas, Margoth Restrepo Cardenas y Edgar de Jesús Restrepo Cardenas
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado	05266-31-03-003-2019-00142-00

Nicolás Rios Tabares, mayor de edad identificado con cédula 1.054.999.673; titular de la tarjeta profesional de abogado 382.673, **mediando poder especial amplio y suficiente conferido por el señor Guillermo Alberto Naranjo Agudelo**, mayor de edad identificado con cédula 15.905.703; todavía dentro del término que concede el artículo 318 y el numeral 1 inciso 2 del artículo 322 de la ley 1564 de 2012, **presento Recurso de Reposición y en Subsidio recurso de Apelación, contra el auto interlocutorio 1661 del 01 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal del Circuito de Envigado**, dentro del proceso ejecutivo con garantía (2019-00142).

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado en el auto interlocutorio 1661 del 01 de noviembre de 2023, **rechazó de plano la solicitud de nulidad por indebida notificación, porque consideró qué:** “El apoderado de Guillermo Alberto Naranjo Agudelo, pese a tener poder desde agosto de 2022 (folio 13 y 14) no formuló la solicitud de nulidad por indebida notificación sino hasta el 27 de octubre de 2023 (folios 32 a 37) cuando ya previamente y con posterioridad (sic) al apoderamiento, se realizaron una serie de actuaciones entre las que se destaca el auto de seguir adelante la ejecución y el que aprueba la liquidación de costas, los que datan del 28 de agosto y 17 de octubre de 2023, respectivamente (folios 25 y 31)”.

En otras palabras el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado afirma que el suscrito apoderado tuvo poder desde agosto de 2022 y no formuló solicitud de nulidad por indebida notificación sino hasta el 27 de octubre de 2023. Aún teniendo en cuenta que, antes de constituirse como apoderado, ya se había proferido el auto que ordena seguir adelante la ejecución (el 28 de agosto de 2023); y el que aprueba la liquidación de costas (17 de octubre de 2023).

¿Cómo iba a presentar el apoderado de Guillermo Alberto Naranjo Agudelo incidente de nulidad por indebida notificación, si sólo conoció completamente el expediente hasta el 09 de octubre de 2023?

Pues bien, en efecto como afirma el Juzgado; Nicolás Rios Tabares se constituyó como apoderado el 09 de agosto de 2023 tal como certifica el mensaje de datos (que adjunto como anexo y que reposa en el expediente) enviado al correo del Juzgado.

El registro de ese mensaje de datos muestra las 11:00 de la mañana del 09 de agosto de 2023; en esa fecha, acudió de forma presencial a la sede del Juzgado el señor Jesús María Agudelo (coordinador logístico de Desticarga S.A.S) y Nicolás Rios Tabares en calidad de apoderado, a preguntar por el mensaje de datos recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico coensabg@gmail.com el 17 de junio de 2022.

El correo electrónico recibido el 17 de junio de 2022 fue enviado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado al correo coensabg@gmail.com; ahí se notificó el oficio No 796 del 01 de Julio de 2020. Así, fue el señor Jesús María Agudelo (coordinador logístico de Desticarga S.A.S) quien advirtió dicha notificación en el correo electrónico coensabg@gmail.com del oficio No 796 del 01 de Julio de 2020.

El oficio No 796 del 01 de Julio de 2020 decretó el embargo de remanentes, dentro del proceso 2018-00276 y al interior del proceso por cobro coactivo adelantado por la Secretaría de Hacienda de Sabaneta, así como dentro del proceso por cobro coactivo promovido por la Alcaldía de Itaguí.

El oficio No 796 del 01 de Julio de 2020 fue notificado por correo electrónico el 17 de junio de 2022. El oficio No 796 del 01 de Julio de 2020

no notificó el auto que libró mandamiento ejecutivo y tampoco notificó la admisión de la demanda (2019-00142); en el oficio No 796 del 01 de Julio de 2020 se decretó el embargo de remanentes.

Cuando el señor Jesús María Agudelo, en calidad de coordinador logístico de Desticarga S.A.S advirtió la notificación del oficio No 796 del 01 de Julio de 2020 (el 17 de junio de 2022); sabiendo que habían transcurrido dos años después de haberse proferido el oficio No 796; el señor Jesús María Agudelo entendió que la notificación era por el proceso-coactivo con la Secretaría de Hacienda de Sabaneta, no del proceso ejecutivo hipotecario (2019-00142); esto es así, porque el expediente completo no se comunicó efectivamente hasta el 09 de octubre de 2023; aún más porque, cuando el señor Jesús María Agudelo, asistió al Juzgado Tercero del Civil del Circuito de Envigado en compañía del apoderado Nicolas Rios Tabares, los funcionarios que atendieron la solicitud no indicaron que existía un proceso en curso contra el señor Guillermo Alberto Naranjo Agudelo (sólo manifestaron que todo se comunicaría al correo electrónico señalado en el poder especial).

Los funcionarios que estaban presentes en el Juzgado Tercero del Civil del Circuito de Envigado, informaron que el expediente se remitiría al correo electrónico indicado en el poder especial y que dicho poder debía ser allegado por correo electrónico, tal como ocurrió.

Si bien el 09 de agosto de 2022 se otorgó poder especial por parte de Guillermo Alberto Naranjo Agudelo a Nicolas Rios Tabares (reitero); ese mismo día a las 11 de la mañana; el apoderado junto con el señor Jesús María Agudelo fueron a preguntar el motivo del oficio No 796 del 01 de Julio de 2020; notificado al correo electrónico coensabg@gmail.com el 17 de junio de 2022, ante dicho requerimiento, las dos personas que estaban atendiendo en el despacho, el 09 de agosto de 2022, manifestaron que enviarían el expediente a la dirección de correo electrónico señalado en el poder; de su parte no hubo ninguna otra precisión o consideración respecto del proceso ejecutivo hipotecario (2019-00142).

Desde la asistencia presencial al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado el 09 de agosto de 2022, transcurrió un año y dos meses hasta que el 09 de octubre de 2023, el Juzgado remitió al correo electrónico tabaresriosnicolas@gmail.com el expediente completo del proceso ejecutivo con garantía (2019-00142).

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado considera que: “el apoderado de Guillermo Alberto Naranjo Agudelo, pese a tener poder desde agosto de 2022, no formuló la solicitud de notificación sino hasta el 27 de octubre de 2023”.

¿Cómo pretende el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado, que el mandatario judicial presentara antes el incidente de nulidad; si el propio Juzgado dejó pasar un año y dos meses para efectivamente notificar y hacer conocer el expediente completo?

Esa consideración del Juzgado es absurda, porque el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado no envió el expediente hasta un año y dos meses después de haberse constituido el apoderado del señor Guillermo Alberto Naranjo Agudelo. Así las cosas, ni el mandatario judicial (ni la parte) conocieron completamente el proceso hasta el 09 de octubre de 2023 que el Juzgado envió el expediente completo con el mandamiento ejecutivo del 06 de junio de 2019. Por ese motivo, la parte demandada no pudo ejercer derecho de defensa en los términos y plazos que considera el Juzgado.

Además, no es para menos decir que no se ha emitido sentencia, si bien en el proceso ejecutivo con garantía (2019-00142) mediante auto se ordenó seguir con la ejecución el 28 de agosto de 2023 y el 17 de octubre de 2023 se aprobó la liquidación de costas; lo proveído en esas fechas (son autos interlocutorios que no determinan el fin del proceso). Motivo por el cual, todavía se puede tramitar el incidente de nulidad por indebida notificación.

El incidente de nulidad por indebida notificación fue promovido el el 27 de octubre de 2023, porque la parte demandada y su apoderado no conocieron el expediente hasta el 09 de octubre de 2023 (luego de haber transcurrido un año y dos meses desde que se aportó el poder especial el 09 de agosto de 2022).

Siendo así, la parte demandada no pudo ejercer su derecho de defensa a tiempo; específicamente no pudo interponer recurso de nulidad por indebida notificación, porque el Juzgado sólo comunicó y entregó en forma digital el expediente, hasta el 09 de octubre de 2023, luego de haber transcurrido un año y dos meses (aún habiéndose constituido el apoderado desde el 09 de agosto de 2022). No obstante, como no se ha proferido sentencia, el incidente por indebida notificación procede.

EL SEÑOR GUILLERMO ALBERTO NARANJO AGUDELO ESTÁ INDEBIDAMENTE NOTIFICADO.

La parte demandante confundió tres figuras jurídicas que son diferentes (la vecindad o domicilio, la dirección para recibir notificaciones judiciales y la dirección del bien inmueble que funge como garantía real de la obligación hipotecaria).

Desde el 03 de abril de 2001, la dirección de notificaciones judiciales y domicilio principal del señor Guillermo Alberto Naranjo son la Carrera 49 #51-49 del municipio de Itaguí (Antioquia) y la dirección de correo electrónico es **desticargas@gmail.com** [según consta en el Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural del señor Guillermo Alberto Naranjo Agudelo de la Camara de Comercio del Valle de aburra].

La dirección del inmueble que es objeto de garantía real (hipoteca) del negocio jurídico convenido entre las partes, es el primer piso número 46-36 de la Calle 69 Sur del municipio de Sabaneta (Antioquia).

El negocio jurídico convenido entre las partes, protocolizado en la escritura pública No. 3.755 ante la notaría segunda de Medellín, ocurrió el 08 de agosto de 2008, aproximadamente siete años después que el señor Guillermo Alberto Naranjo registrara su domicilio principal y dirección para notificaciones en la Carrera 49 #51-49 del municipio de Itaguí (Antioquia) y la dirección de correo electrónico es **desticargas@gmail.com**.

La parte demandante dirigió la notificación personal al inmueble embargado (a la garantía), es decir al primer piso número 46-36 de la Calle 69 Sur del municipio de Sabaneta (Antioquia). A la misma dirección envió la notificación por aviso.

El inmueble hipotecado ubicado en el primer piso número 46-36 de la Calle 69 Sur del municipio de Sabaneta (Antioquia), ha estado ocupado en virtud de un contrato de arrendamiento verbal que ha durado aproximadamente 10 años. La parte demandante relacionó la notificación personal y el aviso indicando qué: “la persona a notificar si habita en el domicilio, pero que se niega a firmar la guía”.

La parte demandante presumió que la habitante del inmueble hipotecado era el señor Guillermo Alberto Naranjo, no obstante, la propiedad ha estado ocupada bajo título de arriendo y esta persona nunca informó de la

correspondencia aducida por la parte interesada e introducida al expediente.

El señor Guillermo Alberto Naranjo conoció el proceso ejecutivo con garantía el 09 de octubre de 2023, cuando el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado envió al correo del apoderado el expediente completo, luego de haber transcurrido un año y dos meses desde que se allegó el poder especial para actuar (el 09 de agosto de 2022).

El Juzgado para rechazar la nulidad, esgrime, se duele y asume la inactividad en el derecho de defensa del demandado; aun sabiendo que ni siquiera cuando se acudió de forma presencial al despacho y aún enviando el poder especial el 09 de agosto de 2022, no se remitió el expediente hasta el 09 de octubre de 2023; el Juzgado dejó que pasara un año y dos meses, luego de haber aportado el poder especial el 09 de agosto de 2022, el señor Guillermo Alberto Naranjo no conoció el trámite del proceso hasta el 09 de octubre de 2023 cuando el Juzgado remitió el expediente completo al correo (tabaresriosnicolas@gmail.com) del apoderado.

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO NO ES COMPETENTE PARA CONOCER EL PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA (2019-00142).

La Ley 1564 de 2012 preceptúa las reglas para repartir los procesos civiles, partiendo desde uno o varios factores; tomando en consideración la clase o materia de lo debatido, la cuantía o la calidad de las partes. Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia¹ que “el primer numeral del artículo 28 *ibídem* asigna la competencia al funcionario del domicilio del convocado (fuero personal), excepto si hay «disposición legal en contrario».

En relación con los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, existe un fuero concurrente con el personal, que brinda la posibilidad de acudir ante la agencia judicial ubicada en la población donde debía cumplirse el vínculo (numeral 3 artículo 28, Ley 1564 de 2012).

¹ AC3595-2019

La Corte Suprema de Justicia ha manifestado que “en los juicios coercitivos el promotor está autorizado para escoger el territorio donde desea que se adelante el proceso conforme a cualquiera de esas dos pautas; empero, siempre debe concretar el criterio de su predilección y justificar dicha selección que, además, es vinculante para el juzgador quien no podrá separarse de ella, sin perjuicio que el ejecutado posteriormente disputa ese punto por vía de reposición, ya que sino lo hace ese tema quedará por completo definido” CSJ AC3595-2019.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no justificó porqué escogió la agencia judicial ubicada en la población donde debía cumplirse el vínculo o el negocio jurídico; mediante el presente recurso de reposición y en subsidio la apelación, la parte ejecutada disputa el factor de competencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado porque no pertenece al domicilio del demandado.

El legislador tiene en cuenta principalmente el domicilio del demandado, pues considera que si éste debe comparecer en juicio por la sola petición del demandante, ha de obligársele a hacerlo en las circunstancias menos gravosas para él. Así, por virtud del *forum domicilii rei*, generalmente el demandante está obligado a instaurar la demanda ante el juez del domicilio de su demandado.

Si bien el artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, oferta la posibilidad de escoger entre el fuero personal y el fuero real (en relación con el objeto litigado), ésta decisión debe justificarse puesto que no es una o la otra; la numeración empleada en el artículo 28 la instituyó el legislador para emplear y describir la posición ordinal de los requisitos y las reglas para definir la competencia territorial del Juez.

En el presente caso, la parte interesada no justificó porqué adoptó la competencia del Juez en razón del negocio jurídico, simplemente aportó la escritura pública que formaliza el negocio jurídico y de ahí el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado no hizo ningún reparo y continuó con el proceso, sin tener en cuenta que el domicilio principal del señor Guillermo Alberto Naranjo es la Carrera 49 #51-49 del municipio de Itagüí (Antioquia); concretizando, además la indebida notificación al demandado.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

TESTIMONIALES:

- 1) Solicito tener el testimonio de la señora **Gilma**. (La parte demandada no conoce el apellido ni la cédula). La señora Gilma es la arrendadora del inmueble hipotecado ubicado en el primer piso número 46-36 de la Calle 69 Sur del municipio de Sabaneta (Antioquia). La señora Gilma lleva viviendo bajo el título de arriendo en ese lugar durante aproximadamente 10 años. El celular es 301 388 0787 y la dirección es el primer piso número 46-36 de la Calle 69 Sur del municipio de Sabaneta (Antioquia).

DOCUMENTALES:

1. Registro del correo electrónico enviado el 09 de agosto de 2022.
2. Registro del correo electrónico recibiendo el expediente el 09 de octubre de 2023.

ANEXOS:

1. Registro del correo electrónico enviado el 09 de agosto de 2022.
2. Registro del correo electrónico recibiendo el expediente el 09 de octubre de 2023.
3. EL PODER ESPECIAL PARA ACTUAR EN NOMBRE DE GUILLERMO ALBERTO NARANJO (PESE QUE YA REPOSA EN EL EXPEDIENTE, LO ANEXO PARA DEMOSTRAR EL DERECHO DE POSTULACIÓN).

PRETENSIONES

1. Solicito reponer la decisión adoptada en el auto 1661 del 01 de noviembre de 2023 que rechazó de plano el incidente de nulidad por indebida notificación.
 - 1.1. Solicito reponer y hacer un control de legalidad a la competencia del Juez porque la parte demandante no justificó el fuero territorial, considerando que el domicilio principal del demandado es el municipio de Itaguí (Antioquia) y está registrado desde el 03 de abril de 2001, ante la Camara de Comercio del Valle de aburra (aproximadamente siete años antes de realizar el negocio jurídico

hipotecario formalizado en la pública No. 3.755 ante la notaría segunda de Medellín ocurrió el 08 de agosto de 2008).

2. Solicito conceder la apelación en subsidio de la reposición, en caso que éste recurso no sea concedido.

Atentamente;

A handwritten signature in dark ink, reading "Nicolas Rios Tabares", written over a horizontal line.

NICOLAS RIOS TABARES

Cédula: 1054999673

Tarjeta Profesional: 382673

Poder especial ▶



NICOLAS RIOS TABARES <tabaresriosnicolas@gmail.com>
para j03cctoenvigado ▼

mar, 9 ago 2022, 11:00



Cordial saludo !

Adjunto poder especial para intervenir en el proceso 0526631030020190014200 en nombre del ejecutado Guillermo Alberto Naranjo Aguledo.

Quedo atento.

REMISIÓN LINK EXPEDIENTE 2019-00142 A APODERADOS DEMANDADOS ▶



Juzgado 03 Civil Circuito - Antioquia - Envigado

para Celinda, mí ▼

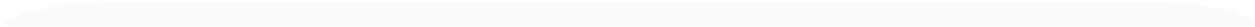
lun, 9 oct, 13:26



Buenas tardes, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de agosto de 2023 en el proceso con el radicado de la referencia, se remite el link del expediente para los fines pertinentes.

 [05266310300320190014200 CA Sigue Ejecución](#)

Cordialmente,



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE ENVIGADO ANTIOQUIA

Asunto: poder especial.

Mandante: Guillermo Alberto Naranjo Agudelo.

Mandatario: Nicolas Rios Tabares.

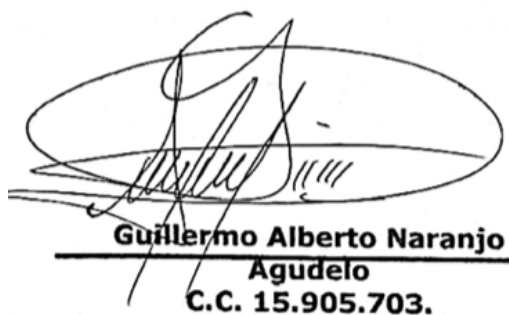
Guillermo Alberto Naranjo Agudelo, mayor de edad identificado con cédula 15.905.703. con domicilio civil en la ciudad de Sabaneta, Antioquia; mediante el presente acto jurídico **confiero poder especial a Nicolas Rios Tabares**, mayor de edad identificado con cédula 1.054.999.673 autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para ejercer como Abogado con la Tarjeta Profesional 382.673. El mandatario tiene derecho de postulación respecto al mandante, entonces, **está facultado para intervenir por mis intereses en el proceso 05266310300320190014200.**

Reconozca personería jurídica al suscrito apoderado en términos de Ley; el apoderado (**Nicolas Rios Tabares**) tiene poder especial amplio y suficiente para ejercer su gestión como mandatario judicial, de conformidad con el artículo 75, Ley 1564 de 2012, puede recibir documentos y notificaciones, transigir, sustituir, desistir, intervenir, desistir, renunciar, reasumir, cobrar, recibir pagos y en general las consagradas en el artículo 77, *ejusdem*.

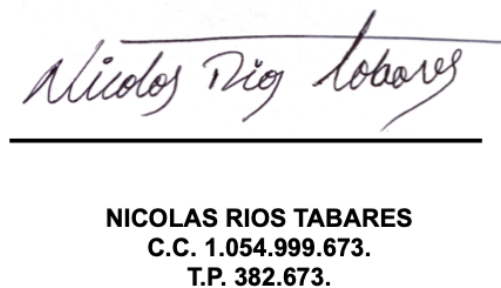
La dirección de correo electrónico del apoderado es **tabaresriosnicolas@gmail.com** y es la misma dirección de correo electrónico registrada para recibir notificaciones judiciales inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados.

El presente acto jurídico originalmente se generó por medio electrónico en formato PDF, para constancia de lo anterior y para presumir autentico el documento electrónico que contiene el poder especial otorgado por el señor **Guillermo Alberto Naranjo Agudelo**, mediante mensaje de datos, a **Nicolas Rios Tabares**; se anexan las correspondientes antefirmas (lo anterior, de conformidad con la forma de otorgar poder mediante mensaje de datos en la Ley 2213 de 2022, Art 1 Parágrafo 2, Art 2, Art 5, Art 15; Ley 1564 de 2012, Art 243, Art 247; Ley 527 de 1999, Art 2 lit A), Art 3, Art 5, Art 10, Art 11; C-604-2016).

Cordialmente,



**Guillermo Alberto Naranjo
Agudelo**
C.C. 15.905.703.



NICOLAS RIOS TABARES
C.C. 1.054.999.673.
T.P. 382.673.